

CAUSA ROL : 4.439-2.017
MATERIA : SERVIDUMBRE LEGAL.
CÓDIGO : P-16
DEMANDANTE : MARCELO MATILDE ESPINOSA CAMPBELL.
R.U.N. : 12.442.816-5.
DEMANDADO : FISCO DE CHILE.
R.U.T. : 61.006.000-5
FECHA INICIO : 05.10-2.017

Antofagasta, a diecisiete de Enero del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece doña **Otilia Marcela Torres Moraga**, abogada, en representación de doña **Marcela Matilde Espinosa Cambell**, con domicilio para estos efectos en calle Baquedano N° 239, oficina 719, Antofagasta, quien deduce demanda en procedimiento sumarísimo regido por los artículos 234 y 235 del Código de Minería en contra del **Fisco de Chile**, representada por el Abogado Procurador Fiscal Regional don **Carlos Bonilla Lanas**, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N°482, oficina 301, de esta ciudad.

Señala que su representada es dueña de la concesión minera de explotación denominada "Fortis del 1 al 13", ubicada en la comuna y provincia de Antofagasta, con una superficie total de 109 hectáreas, cuya sentencia constitutiva rola inscrita a fs. 1677, N° 571 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta correspondiente al año 2.016. Indica que atendido a que doña Marcela desea procesar los minerales extraídos de sus concesiones mineras que explota, le es necesario ocupar una de



o porción de terreno no urbano denominado Polígono 1 de propiedad del Fisco de Chile, con una superficie de 16.667 Hectáreas, como servidumbre de ocupación por un plazo no inferior a 20 años.

Expone que el terreno fiscal que se ocupará con servidumbre minera es aquel señalado en el plano que acompaña cuyas coordenadas son las siguientes:

Polígono 1

POLIGONO 1 (Área 16.667 has.)				
CUADRO DE COORDENADAS U.T.M.				
VERTICE	NORTE	ESTE	LADO	DISTANCIA (M)
V1	7.371.276,697	352.900,000	1-2	273.981
V2	7.371.276,697	353.173,981	2-3	403.407
V3	7.371.185,694	353.566,990	3-4	185.694
V4	7.371.000,000	353.566,990	4-5	667.000
V5	7.371.000,000	352.900,000	5-1	276.697

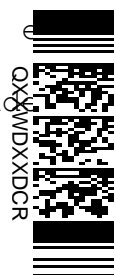
Señala que la constitución de la servidumbre es procedente por cuanto los terrenos fiscales referidos están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda su extensión necesaria por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves, plantas de extracción y de beneficio de minerales, y demás obras complementarias, conforme los artículos 120 N° 1 y 3 del Código de Minería. Hace presente que para la determinación de la indemnización de perjuicios que proceda a favor del Fisco de Chile se debe tener en consideración las características del terreno y la circunstancia de que la propiedad del predio superficial no confiere derechos mineros, así como tampoco las aguas superficiales y subterráneas que en él pudieran encontrarse. Agrega que en cuanto a las características del terreno fiscal solicitado, se trata de un sector no urbano inhabitado, carente de vegetación e inculto, no apto para el desarrollo de cultivos de ninguna especie, sin curso de aguas



superficiales y sin posibilidades aparentes de extracción de aguas subterráneas.

Añade que el terreno fiscal se encuentra inscrito a su favor a fs. 3497 vta. N° 3775 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta correspondiente al año 2.014, trasladada de su original de fs. 850, vta. N°1063 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta correspondiente al año 1.965, el cual no se encuentra cercado, y está emplazado en una zona estéril, siendo técnicamente inapropiado para cualquier construcción.

Solicita tener por interpuesta demanda de constitución de servidumbre minera de ocupación y tránsito, en contra del Fisco de Chile, y se declare que se constituya por el termino de 20 años la servidumbre minera de ocupación y transito sobre el lote de terreno denominado Polígono 1, de propiedad del Fisco de Chile, con una superficie total 16.667 hectáreas a fin de que dicho terreno sea utilizado por canchas y depósitos de minerales, plantas de extracción y de beneficio de minerales, tránsito y demás obras complementarias que faciliten la conveniente y cómoda exploración y explotación de las concesiones mineras de titularidad de la demandante; se determine en favor del demandado la indemnización que el tribunal fije conforme al mérito de autos, estableciendo un sistema de pago anual durante la vigencia de la servidumbre; se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta archivar al final del Registro de Hipotecas y Gravámenes el plano e a 1:5000 en el cual se aprecian las formas, cabida y deslino



terreno comprendido en la servidumbre minera solicitada; se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, practicar la inscripción de la sentencia en el Registro de Hipotecas y Gravámenes, a su cargo, anotándose al margen de la inscripción de dominio de fojas 3479 vta. N° 3775, del Registro de Propiedad del año 2.014 del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta y, que se condene al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa, en caso de oponerse sin fundamento a su constitución.

SEGUNDO: Que se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía del demandado Fisco de Chile. Se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibándose la que consta en autos.

TERCERO: Que con fecha 12 de enero del año en curso, se citó a las partes a oír sentencia.

CUARTO: Que, en estos autos se ha solicitado la constitución de las servidumbres mineras de ocupación y tránsito, que no son más que las contempladas en el artículo 120 numerales 1 y 3 del Código de Minería.

QUINTO: Que para conceder o dar lugar a la constitución de servidumbres mineras se requiere, en primer término, ser titular de predios dominantes, es decir, de concesiones mineras constituidas, circunstancia que resulta acreditada con los documentos acompañados por la demandante junto a su demanda, correspondientes a copia de Sentencia Constitutiva de la concesión de explotación denominada "Fortis del 1 a 15" del Cuarto Juzgado Civil de esta ciudad, Certificados de



vigente, Hipotecas y gravámenes; Prohibiciones e interdicciones y litigios pendientes de la pertenencia denominada "Fortis del 1 al 13" otorgado por don Julio Abasolo Aravena, abogado, Notario Público y Conservador de Minas Titular de esta ciudad, no cuestionados procesalmente por la demandada, los que dan cuenta que la demandante doña Marcela Matilde Espinosa Campbell, es dueña de la pertenencia minera ya individualizada.

Asimismo, no se ha controvertido que el Fisco de Chile sea dueño del predio sirviente, correspondiente al inmueble inscrito a fs. 3497 vta., bajo el N° 3.775, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año 2.014.

SEXTO: Que se allegó por el Fisco de Chile oficio ordinario N°7934/2017 emitido por el Servicio de Geología y Minería, el indica que la demandante no tiene resolución que apruebe método de explotación ni plan de cierre de la concesión minera Fortis 1/13, de modo tal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera no podría entrar en operaciones.

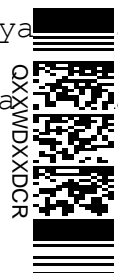
Asimismo, agregó Ord. 1349/2017 del Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de Antofagasta, el terreno que abarca la constitución de la Servidumbre Minera, se encuentra ubicado dentro de la Zona de Protección por Interés Paisajístico, conforme al plan regulador intercomunal del Borde Costero, publicado en diciembre del año 2004.

SÉPTIMO: Que de conformidad a lo expuesto en el número precedente, el artículo 4.2.3 de la referida Ordenanza, y



General de Urbanismo y Construcción, en sus artículos 41 y siguientes, establece una serie de reglas respecto a los instrumentos de planificación urbana comunal, las cuales están destinadas a definir qué se entiende por planificación, plan regulador, los requisitos mínimos, el uso del suelo y la forma de aprobación y publicación. En este contexto, y abarcando la servidumbre una zona ZPIP, se debe utilizar el suelo para fines que dicho plan establece, es decir, la preservación del patrimonio natural de la intercomuna. La zona está constituida por terrenos que presentan condiciones naturales, paisajísticas, de valor ecológico, y que deben ser protegidas y resguardadas para mantener y potenciar el carácter turístico del territorio Intercomunal costero, además que los proyectos que se ejecuten deberán cumplir la normativa ambiental vigente.

OCTAVO: Que nuestra Excma. Corte Suprema, ha resuelto que "Que atendido lo consignado, a juicio de este tribunal la servidumbre minera solicitada no puede constituirse en la zona ya indicada, pues indefectiblemente la peticionaria la solicitó para ejecutar obras con fines distintos e incompatibles con los previstos por la normativa legal contenida en diferentes instrumentos de planificación regional, en terreno denominado ZI-1 y ZT, que tiene asignado un destino especial, según se consigna en los instrumentos de planeamiento de la ciudad, y no puede escindirse la constitución de la servidumbre con su ejercicio, pues resultaría inadecuado que sea el propio Estado el que por medio de su órgano judicial constituya a la servidumbre minera en dicha zona y posteriormente sea la

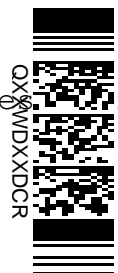


entidad, ahora a través de su aparato administrativo que impida su utilización, por no avenirse con los fines previstos por la legislación. En este sentido el interesado difícilmente podría conciliar que le constituyan una servidumbre que el mismo Estado le va a prohibir utilizar, porque su uso se encuentra vedado por la normativa que la misma autoridad debe respetar”.

NOVENO: Que en ese orden de ideas, no obstante lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del Código de Minería, en relación al artículo 19 N° 24 de la Constitución y la Ley Orgánica de Concesiones Mineras; la existencia del plan regulador extensivo condicionado, adoptado en forma y cumpliendo los requisitos legales, determina la existencia de causa legal para limitar el derecho de dominio en razón de su función social, y en consecuencia, para limitar el derecho otorgado por el Código de Minería al concesionario, no pudiendo entenderse este como uno de carácter absoluto, que impide analizar las repercusiones que tiene un proyecto en la comunidad, transformando la etapa judicial en un simple *check list* de la concurrencia de los presupuestos legales, como se ha fallado.

DÉCIMO: Que teniendo además presente como se ha indicado que la demandante no cuenta con una resolución que apruebe método de explotación ni plan de cierre de la concesión minera Fortis 1/13, de modo tal que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera no podría entrar en operaciones, no cabe sino rechazar la demanda en todas sus partes, tal como se indicará.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispues



los artículos 120 y siguientes, y 235 del Código de Minería; 144, 160, 170, 341, 342 y 425 del Código de Procedimiento Civil y la Ley General de Urbanismo y Construcciones, **se declara:**

I.- Que **rechaza**, la demanda deducida en lo principal de presentación de fecha cinco de octubre del año recién pasado por doña **Otilia Marcela Torres Moraga** en representación de doña **Marcela Matilde Espinosa Campbell**, en contra del **Fisco de Chile**.

II. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese digitalmente.

Rol C-4.439-2.017.

Dictada por doña **Elizabeth Verónica Araya Julio**, Juez Titular.

En Antofagasta, a diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, se anotó la presente sentencia en el estado diario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 inciso final del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>